

nan a los cuales dichos Alcaldes damos poder, y facultad para que puedan traer y traygan Vara de nuestra Justicia y conocer de todos los Peitos, e causas Civiles y Criminales de qualquier Cantidad y Calidad que sean que en essa dicha Villa de Alpera, en el dicho vuestro término de suso declarado acaecieren, y se comenzaren y movieren de aquí adelante según y como, y de la manera que conocen, y pueden y deven conocer los Alcaldes, e otras Justicias, de las otras ciudades y Villas de estos Reynos que tienen Jurisdicción sobre sí, y según que la Justicia de la dicha Ciudad de Chinchilla la exercía en essa dicha Villa y en sus términos, y en las dichas Causas Criminales y Civiles; y assi mismo podáis elegir y nombrar, y poner Guardas y Montañeros que guarden los dichos Términos en que os damos dicha Jurisdicción demás de los Guardas, que la dicha Ciudad de Chinchilla pusiere para ello que la ha de poner poder hazer como hasta aquí lo ha hecho, y usado e acostumbrado e que así mismo ponga la dicha Ciudad de Chinchilla las dichas Guardas en la Dehesa de Meca que dis que es de sus Propios, y que de qualesquier prendas e daños que se hicieren, así por los Ganados de los Vezinos de essa dicha Villa de Alpera como de otras qualesquiera forasteras de ella siendo hechos en los Montes, y términos, y Heredamientos que están inclusos en la Mojonera y Jurisdicción de essa dicha Villa de Alpera se aya de conocer en ella de todo esto, y hazerse las denunciaciones de ello ante los Alcaldes Ordinarios de essa dicha Villa de Alpera, para que ellos lo juzgen, y determinen sin que se haya de hacer las dichas denunciaciones de lo que tocase a los daños, y prendas que se hicieron en los términos que comprenden dentro de la Mojonera, y Jurisdicción de essa dicha Villa de Alpera en otra parte aunque sea fuera de ella aunque sean las prendas de los dichos daños los Guardas puestos por la dicha Ciudad de Chinchilla, pero los dueños de las prendas que se tomasen de los daños que se hiciesen en los otros términos comarcanos fuera de los que se comprenden en la Jurisdicción de essa Villa de Alpera se han de poder hazer, y juzgar y determinar en la dicha Ciudad de Chinchilla, y en las otras partes, y Lugares según y de la manera que hasta aquí se ha hecho, porque en quanto a esto no se va de hacer novedad de lo que se ha usado, y acostumbrado por lo pasado; y desde haora para entonzes damos poder cumplido a los dichos Alcaldes de essa otra Villa de Alpera, para que usar y exerzer los dichos officios, y para el conocimiento, y determinación y ejecución de los dichos Pelitos Criminales, y Civiles, y asimismo damos el otro poder a los otros Oficiales de suso declarados en los Casos y cosas a ellos anejas, y concernientes que en la dicha Villa de Alpera y en los dichos sus términos de suso declarados a caescieren y según y como y con las facultades, y de la manera que lo usan los otros officiales de las otras Villas